

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
OmisivaRecurso  
de Revisión

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**753/2021**

## Nombre del sujeto obligado

**Instituto Jalisciense de Cancerología**

## Fecha de presentación del recurso

**31 de marzo del 2021**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**19 de mayo del 2021**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

*“...Al darme contestación a mi solicitud presentada, el sujeto obligado remitió la información de forma incompleta, toda vez que no fueron proporcionados los datos requeridos en el punto 1...respecto al numeral dos...la respuesta del sujeto obligado es totalmente inexistente...fue totalmente omisa...”  
(SIC)*

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa**

## RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, el sujeto obligado **en actos positivos** realizó **aclaraciones que dan respuesta al punto 1 inciso a, de la solicitud de acceso a la información**; por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.

*Archívese como asunto concluido.*



## SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favorSalvador Romero  
Sentido del voto  
A favorPedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.

## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **753/2021**  
SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO JALISCIENSE DE CANCEROLOGÍA**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de mayo del 2021 dos mil veintiuno. -----.

**V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **753/2021**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO JALISCIENSE DE CANCEROLOGÍA**, y

### **R E S U L T A N D O:**

**1.- Solicitud de acceso a la información.** El día 19 diecinueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio 02304621.

**2.- Respuesta a la solicitud de acceso a la información.** Tras realizar las gestiones correspondientes el sujeto obligado notificó la respuesta al recurrente el día 26 veintiséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno, en sentido **afirmativo**.

**3.- Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 31 treinta y uno de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del Sistema Infomex, Jalisco, quedando registrado bajo el folio interno 02484.

**4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 06 seis de abril del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado **Instituto Jalisciense de Cancerología** y se le asignó el número de expediente **753/2021**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

**5.- Se admite y se requiere Informe.** El día 14 catorce de abril de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación** y ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto. El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/401/2021** a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, el día 16 dieciséis de abril de 2021 dos mil veintiuno.

**6.- Se recibe informe y se requiere.** Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de abril del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del correo electrónico de fecha 21 veintiuno de abril del presente año; el cual visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe de contestación al presente recurso de revisión.

Así mismo, toda vez que la información remitida por el sujeto obligado guarda relación con la solicitud de información, **se requirió a la parte recurrente** para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, **manifestara lo que a su derecho correspondiera**. Dicho acuerdo se notificó a la parte recurrente través del correo electrónico proporcionado para ese fin, el día 28 veintiocho de abril del 2021 dos mil veintiuno.

**7.- Fenece plazo para que la parte recurrente remita manifestaciones.** Por auto de fecha 07 siete de mayo del año en que se actúa, el Comisionado Ponente, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado al recurrente a fin de que se manifestará respecto del informe de Ley y sus anexos, éste fue omiso en pronunciarse al respecto. Dicho acuerdo, se notificó por listas publicadas en los estrados de este Instituto, en la misma fecha de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **INSTITUTO JALISCIENSE DE CANCEROLOGÍA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	19 de marzo del 2021
Termino para dar respuesta a la solicitud:	14 de abril del 2021
Fecha de respuesta a la solicitud:	26 de marzo del 2021
Termino para interponer recurso de revisión:	03 de mayo del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	31 de marzo del 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	Del 29 de marzo al 09 de abril de 2021.

**VI.- Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

**Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

**V.** Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que el requerimiento de información por parte del ahora recurrente es el siguiente:

***“Por medio de la presente solicito se me informe de las evidencias de entradas, salidas, chequeos, evidencias de trabajo, actividades personales y obligaciones laborales de la trabajadora Ericka Patricia Barragán Ledezma...”*** (SIC)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **afirmativo**, a la cual adjuntó el oficio **28/2021** signado por el Encargado de Recursos Humanos, quién señaló:

“(…)

*En virtud de que el solicitante no indica in periodo de búsqueda, la información que dará respuesta a la presente solicitud versa en un año inmediato anterior a la recepción oficial de la solicitud, y de acuerdo a lo anterior y derivado que es bastante información y no se puede anexar vía correo electrónico por lo que:*

° *Las listas de asistencia (evidencias de entidades y salidas, chequeos) se ponen a disposición del C. Solicitante.*

° *Las evidencias de trabajo, trabajos realizados se ponen a disposición del C. Solicitante, esto incluyendo las versiones públicas que así lo ameriten.*

° *Obligaciones Laborales, se enlista a continuación:*

*Realizar todas las actividades inherentes a la Coordinación de Comunicación Social como lo es crear estrategias de comunicación social institucional, teniendo como objetivo mantener la identidad de “El Patrón” para obtener una opinión favorable del público con el que se relaciona, crear, diseñar y difundir un programa de difusión para promover las funciones de “El Patrón” para dirigirse a la sociedad en general, mantener a los medios de comunicación constantemente informados sobre las acciones que se realicen*

*Más sin embargo y en aras de la máxima publicidad se le anexa la información que el Sistema Infomex permita...” (Sic)*

Inconforme, con la respuesta del sujeto obligado el ahora recurrente interpuso recurso de revisión manifestando lo siguiente:

*“Que por medio del presente escrito manifiesto Bajo Protesta de Decir Verdad que el sujeto obligado no me permite el acceso completo a la información solicitada mediante mi solicitud de información, por lo cual considero que el sujeto obligado no me está permitiendo mi acceso al derecho a la información pública, ya que la información que se me hizo llegar mediante mi solicitud fue parcial e incompleta.*

*El 19 de marzo de 2021, el suscrito procedí a presentar una solicitud con número de Expediente: **UT/SIP/058/2021**, Folio INFOMEX: **02304621** para obtener información laboral de Ericka Patricia Barragán Ledezma, quien es trabajadora del Instituto Jalisciense de Cancerología.*

*La solicitud tenía como finalidad que el sujeto obligado proporcionara los siguientes datos de la empleada de forma completa y veraz:*

- 1. Evidencias de entradas, salidas y chequeos;*
- 2. Evidencias de trabajo y actividades personales; y*
- 3. Obligaciones laborales.*

*Al darme contestación a mi solicitud presentada, el sujeto obligado remitió la información de forma incompleta, toda vez que no fueron proporcionados los datos requeridos en el punto 1, es decir no fue remitida de forma completa las evidencias de entradas, salidas y chequeos de la trabajadora antes mencionada, si bien es cierto que dentro de la solicitud no se especifica el periodo de búsqueda, también es cierto que el Instituto Jalisciense de Cancerología en su resolución afirma que la información me será remitida del periodo de un año anterior a la fecha de mi solicitud, la cual sería del 19 de marzo del 2020 al 19 de marzo del 2021, lo anterior en base al siguiente criterio de interpretación que el mismo sujeto obligado expone en el considerando segundo de su respuesta, mismo que a la letra menciona:*

“03/19

**Periodo de búsqueda de la información:** *En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien de la solicitud*

presentada no se advierten elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”

En atención a lo anterior, en los documentos adjuntados en la respuesta el sujeto obligado, respecto a las evidencias de entradas y salidas del primer punto de mi solicitud, solo me fueron proporcionados los datos del periodo del 06 de abril de 2020 al 26 de junio de 2020, como se puede apreciar en las “listas de asistencia” proporcionadas.

En el mismo sentido, se tiene información de que personal no médico del Instituto Jalisciense de Cancerología registra sus entradas y salidas en un checador digital, en ese entendido ¿Por qué el sujeto obligado remite listas de asistencia cuando se cuenta con un checador digital para todo el personal?

De las obligaciones de la trabajadora que fueron informadas se comprende que Ericka Patricia Barragán Ledezma no es personal médico, por lo cual y debido a la remisión de “bitácoras de registro de asistencia” que no son otra cosa más que listas de asistencia y tomando en consideración la existencia de un aparato electrónico con la finalidad de llevar un registro preciso de las entradas y salidas del personal no médico, es que se duda de la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado

Es por lo expuesto, que, hasta la fecha de hoy, el sujeto obligado sigue incumpliendo de forma parcial con la información requerida y de no ser verídica el resto de la información proporcionada este incumplimiento se consideraría total.

Ahora bien, respecto al numeral dos de mi solicitud que en párrafos anteriores se expone, respecto de la evidencia de trabajo de la trabajadora Ericka Patricia Barragán Ledezma, la respuesta del sujeto obligado es totalmente inexistente, lo anterior dado que el Instituto Jalisciense de Cancerología resuelve otorgarme dichas evidencias, sin embargo, de los documentos anexos a la resolución ninguno de ellos atiende a las evidencias de trabajo.

Dicha contestación emitida por el sujeto obligado considero que es una violación a mi derecho a la información pública, ya que esta autoridad no me proporciono una respuesta completa y veraz respecto al primer punto solicitado, al solo conceder de forma parcial; y respecto al segundo de los puntos la respuesta del Organismo Publico Descentralizado fue completamente omisa. Aunado a ello, respecto a la información que si fue proporcionada, se tiene información de la existencia de un checador digital de entradas y salidas del personal del Instituto Jalisciense de Cancerología , por lo cual se duda de la veracidad y transparencia en de la deficiente información remitida por el sujeto obligado, toda vez que de no ser veraz la misma la respuesta tendría el mismo efecto que si no se hubiese realizado, es por ello que considero la ilegalidad y violación del artículo 3, punto 2 inciso a) y punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice;

a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos abiertos y accesibles para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada.

3. El derecho humano de acceso a la información comprende la libertad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

La incertidumbre e inseguridad jurídica sobre la información brindada por el instituto, estaría violando el principio de certeza establecido en el artículo 5, punto 1 fracción I, que establece:

I. Certeza: principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables

Es por lo expuesto y que le

**PIDO:**

Único. Que se resuelva de manera positiva dicho recurso y que el sujeto obligado brinde la información solicitada de forma completa y veraz..." (SIC)

En respuesta a los agravios del recurrente el sujeto obligado a través de su informe de Ley señaló que **realizó actos positivos** a fin de proporcionar todas las evidencias de entradas, salidas y chequeos, así como de las evidencias de trabajo, lo cual hizo de la siguiente manera:

"(...)

Ahora bien, **REALIZANDO ACTOS POSITIVOS Y EN ARAS DE LA MÁXIMA PUBLICIDAD**, que se le pueda brindar al C. Recurrente este Instituto Jalisciense de Cancerología, proporciona todas y cada una de las evidencias de trabajo de la C. Érika Patricia Ledezma Barragán. Información comprendida de un año inmediato anterior a la recepción de la solicitud de folio infomex 02304621, de acuerdo a lo establecido en el criterio de interpretación 03/19, puesto que el C. solicitante no proporcione fecha de búsqueda, criterio que indica lo siguiente...

...

La misma será de un año inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información pública de la cual emana el presente recurso que nos ocupa, entendiéndose del día 19 de marzo del año 2020 al 19 de marzo del año 2021. Anexándose al presente informe de contestación, la siguiente información misma que da respuesta total a la solicitud de mérito:

- 1.- Evidencias de entradas y salidas, chequeo de la C. Érika Patricia Ledezma Barragán, que comprenden del pasado 19 de marzo del año 2020 al 19 de marzo del presente año;
- 2.- Evidencias de trabajo de la C. Érika Patricia Ledezma Barragán, que comprenden del pasado 19 de marzo del año 2020 al 19 de marzo del presente año;

Por lo que en todo caso, ese H. Instituto deberá valorar que como ACTOS POSITIVOS este Sujeto Obligado proporciona la totalidad de la información solicitada por el ahora recurrente; y así no violentar su derecho de acceso a la información pública..." (Sic)

El recurrente a través de su medio de impugnación se duele básicamente debido a que el sujeto obligado no proporcionó de manera completa la información sobre el punto 1 y respecto del punto 02 señaló que fue totalmente omiso.

Como se desprende de la respuesta inicial del sujeto obligado éste señaló que por la cantidad de información no la podía anexar vía correo electrónico y que la puso a disposición en la capacidad del Sistema Infomex; no obstante, mediante su informe de Ley señaló que, en **actos positivos proporciona al recurrente todas y cada una de las evidencias de entradas, salidas y chequeos, así como las evidencias de trabajo del periodo comprendido del día 19 de marzo del 2020 dos mil veinte al 19 diecinueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno.**

Así mismo, el sujeto obligado remitió en 12 doce fojas simples las "Evidencias de

Trabajo y 60 sesenta fojas simples con las Evidencias de entradas, salidas y chequeos.

En ese sentido, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si la información que fue remitida por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información; no obstante, concluido el plazo otorgado para ese efecto, éste fue omiso en pronunciarse al respecto, por lo que, se entiende su conformidad de manera tácita.

En conclusión, este Pleno estima que la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que el sujeto obligado **en actos positivos** puso a disposición del recurrente la información concerniente a **las evidencias de entradas, salidas y chequeos, así como las evidencias de trabajo del periodo comprendido del día 19 de marzo del 2020 dos mil veinte al 19 diecinueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En conclusión, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

#### **R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.-** La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **INSTITUTO JALISCIENSE DE CANCEROLOGÍA**, por las

razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 753/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 19 DIECINUEVE DE MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----